



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos; a los veintiún días del mes de febrero del dos mil veintidós.

Visto para resolver la **RENDICIÓN DE CUENTAS**, en autos del expediente **500/2017**, relativo al Juicio Especial sobre Estado de Interdicción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, y;

RESULTANDOS

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, con fecha nueve de febrero del dos mil veintidós, comparecieron las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a fin de rendir cuentas respecto de la administración de sus bienes, correspondientes al periodo del **trece de abril del dos mil veintiuno al trece de enero del dos mil veintidós**.

2. Por auto de diez de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por rendido el informe de cuentas de administración de gastos realizados respecto de la interdicta, y con su contenido y documentos anexos, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita, para el efecto de que, en el plazo de TRES DÍAS, manifestara lo que a su Representación correspondiera.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- En auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, previa certificación secretarial, se tuvo a la Representante Social Adscrita, dando contestación a la vista referida en líneas que anteceden, y, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que se hace al tenor de los siguiente;

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia y vía. Este juzgado resulta competente para su conocimiento y la vía es idónea, 517, 538 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Legitimación. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, en términos de la siguiente Jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Novena Época, Registro: 189294, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, Materia: Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley”.

En ese tenor, es de señalarse que consta en autos la resolución dictada el veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, por medio de la cual se declaró el estado de interdicción de [REDACTED], también conocida como [REDACTED] y se designó en definitiva como tutora y curadora de la antes mencionada, respectivamente, a [REDACTED] y [REDACTED], quienes aceptaron y protestaron el cargo que les fue conferido mediante comparecencias de fechas once de diciembre del dos mil diecinueve; por lo que con las documentales antes aludidas se acredita respectivamente la calidad de tutora y curadora de [REDACTED] y [REDACTED] respecto de [REDACTED], también conocida como [REDACTED] en el presente juicio especial y a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su

competencia; habida cuenta de que las firmas que calza el aludido documento son autógrafas.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Novena Época, Registro: 176716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia: Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CXLIV/2005, Página: 38

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”.

Consecuentemente y atendiendo a los consideraciones antes referidas, a juicio del suscrito

    y 



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

....., se encuentran legitimadas para tramitar la presente rendición de cuentas.

III.- Estudio de fondo. El artículo 333 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece literalmente:

“La obligación anual de rendir cuentas de administración por el tutor, regulada por el artículo 538 del Código Procesal Familiar, comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

A su vez el ordinal 538 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos dicta:

“Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las reglas de la ejecución forzosa con las siguientes modificaciones:

I. Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año aunque no exista prevención judicial para ello;

II. El tutor también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará el Juez, lo exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas o el mismo menor que hubiere cumplido dieciséis años de edad;

III. Se requerirá prevención judicial para que las cuentas se rindan antes de llegar al plazo previsto en la fracción I, a menos de que hubiese separación y remoción del tutor, pues en este caso, sin requerimiento judicial, deberán presentarlas dentro de los quince días siguientes de la fecha de la remoción o separación. En igual forma se procederá cuando la tutela llegue al final del plazo por haber cesado el estado de minoridad o de interdicción; y,

IV. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas, son: el Juez de lo Familiar, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que sustituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fije el Código Familiar.

Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y los demás interesados de que habla esta fracción. Del auto desaprobación pueden apelar el tutor, el curador, el Ministerio

Público o cualquier interesado, si la resolución desaprobatória no acepta en su totalidad las objeciones que hubieren formulado.

Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente entendiéndose la diligencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.”

Por su parte el artículo 539 del precitado ordenamiento legal establece:

“Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa grave en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte, o del Ministerio Público, el juicio de separación, el que se seguirá en forma contenciosa y en la vía incidental. Desde que se inicie el juicio, el Juez nombrará un tutor interino, quedando en suspenso entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que en cualquier tiempo se remita testimonio, en lo conducente, a las autoridades penales, si aparecieren motivos graves para sospechar que exista la comisión de algún delito.

Los tutores y curadores no pueden ser removidos sin que se siga el juicio contradictorio de que habla este artículo, tampoco pueden aceptarse sus excusas sin que se substancie el incidente respectivo.”

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 538 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, antes transcrito, para la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, rigen las reglas de la ejecución forzosa con las modificaciones que ahí se precisan. En la especie, resulta conveniente establecer lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que prevén los artículos 341¹, 346² y 347³ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, 287⁴ Fracción XI, 325⁵ del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Conforme a lo anterior, tenemos que los primeros tres preceptos legales, versan sobre la calidad de las pruebas documentales, esto es: los documentos públicos, que tendrán eficacia demostrativa plena por el solo hecho de que los autoricen los funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley y; tendrán este carácter tanto los

¹ Artículo 341. "Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;
- IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;
- VI. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- VIII. Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y
- IX. Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad."

² Artículo 346. "Documento privado es el que carece de los requisitos establecidos por este código para las documentales públicas. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación."

³ Artículo 347. "Puede exigirse el reconocimiento expreso de los documentos presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto, se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos, se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos del testamento cerrado o cuando no pudieren comparecer el notario, la mayoría de los testigos o ninguno de ellos."

⁴ Artículo 287.- "**No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: [...] XI.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela...**"

⁵ Artículo 325. "El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de dos años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 317 de este Código.- El arrendamiento hecho de conformidad con el párrafo anterior subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela, pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años."

originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar; además, su autenticidad y carácter público podrá demostrarse por la existencia regular en los documentos de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Los documentos privados, que son aquéllos que carecen de los requisitos establecidos por este Código para las documentales públicas, los cuales serán considerados auténticos cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación, cuyo reconocimiento expreso procede a petición de parte interesada.

Bajo ese contexto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de tutora y curadora, respectivamente, exhibieron el reporte de rendición de cuentas de administración correspondiente al periodo del **trece de abril del dos mil veintiuno al trece de enero del dos mil veintidós**, dando cumplimiento así con las obligaciones conferidas por su cargo, así como lo dispuesto en el resolutive SEXTO de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, así cabe decir que la rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello.

La rendición de cuentas debe contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás, está exigiendo no solamente que las cuentas deben ser claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero encomendado.

En esa tesitura, y toda vez que el reporte de rendición de cuentas de administración que presentaron [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de tutora y curadora, respectivamente, cumplió con los requisitos antes mencionados en virtud de que expresaron de manera detallada el origen y destino de los recursos que han sido aplicados y sufragados para el cuidado de la interdicta [REDACTED], también conocida como [REDACTED], y la administración de sus bienes, aunado a que la Ministerio Público adscrita no manifestó inconformidad con la rendición de cuentas, exhibida por las antes mencionadas; en consecuencia se declaran aprobadas la cuentas de administración correspondientes al periodo del **trece de abril del dos mil veintiuno al trece de enero del dos mil veintidós**, exhibido por [REDACTED] y

██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de tutora y curadora, respectivamente. Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial con registro: 207575, Tesis Aislada, Civil, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Tesis, Página: 314, Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 117, pág. 150, del rubro y texto siguiente:

“INTERDICCIÓN. EL TUTOR DEBE RENDIR CUENTA DETALLADA DE SU ADMINISTRACIÓN. Respecto al manejo de los dineros y valores propiedad del interdicto, debe decirse que la Ley Civil obliga al tutor a rendir cuenta detallada de su administración, misma que comprende no sólo las cantidades en numerario que hubiese recibido el tutor por el producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubiesen practicado, y si del examen de dichas cuentas resultan motivos graves para sospechar malos manejos, el curador está en aptitud de iniciar el juicio de separación de tutor.

Amparo directo 7671/87. Virginia Morales de Monroy. 11 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 287 Fracción XI, 325, 333 del Código Familiar, 412, 414, 422, 517, 538 y 539 del Código Procesal Familiar, ambos vigentes en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Familiar de Primera del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos es competente para conocer el presente asunto.

SEGUNDO.- ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

_____, se encuentran legitimadas para tramitar la presente rendición de cuentas, al tener plenamente reconocida la calidad de tutora y curadora respecto de _____, también conocida como _____.

TERCERO.- Se declaran aprobadas las cuentas de administración correspondientes al periodo del **trece de abril del dos mil veintiuno al trece de enero del dos mil veintidós**, exhibidas por _____ y _____, en su carácter de tutora y curadora, respectivamente, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNANDEZ ARJONA** por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada JEMIMA ZUÑIGA COLIN** con quien actúa y da fe.

*JDHM

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.** El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

